

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320170006300

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU

DEMANDADOS: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S.E INCIVIAS
LTDA

Auto interlocutorio No. 301

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra la segunda parte del auto proferido el 16 de mayo de 2022 por este Juzgado referente a la decisión de aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme el artículo 188¹ de la Ley 1437 de 2011 que remite expresamente al artículo 366² del C.G.P. numeral 5, **es procedente el recurso de reposición** contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 16 de mayo de 2022 y notificado por estado el 17 de mayo de 2022, luego, el término con que contaba el recurrente

¹ **Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

para ejercer su alzada fenecería el día 20 de mayo de 2022³. Significa que el recurso interpuesto el 20 de mayo de 2022 fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la entidad ejecutante (PDF “09Memorialrecurso20mayo2022” exp. digital) solicita revocar la decisión de aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho, efectuada por la Secretaria del Despacho y ordenar que se realice el traslado de tal liquidación o la fijación en lista de la misma para el conocimiento de las partes, por cuanto:

“2. Mediante auto del 16 de mayo de 2022 el despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por su secretaria.

3. De tal liquidación no se ha corrido traslado o fijado en lista para conocimiento de del contenido del tal documento por las partes y si es consonante con lo dispuesto por el despacho de segunda instancia sobre el particular.”

Así mismo, fundamenta su impugnación citando el artículo de 29 de la Carta Política, consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que para la liquidación y ejecución de la condena en costas, por remisión del artículo 188⁴ de la Ley 1437 de 2011 se debe tener en cuenta el procedimiento previsto al Código General del Proceso, en cuyo artículo 366 preceptúa:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

³ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ **Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)” -Negrilla fuera de texto-.

En el presente caso, encuentra el Despacho que para la fecha expedición de auto impugnado -16 de mayo de 2022, el Secretario del Juzgado procedió de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del citado artículo 366 del CGP, pues realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho y la incorporó en el expediente físico, misma que fue aprobada mediante el proveído de 16 de mayo de 2022, razón por la cual el trámite secretarial y la decisión se encuentra ajustada a derecho, por lo que **no se repondrá la decisión.**

En este punto, es del caso reiterar que no es procedente la solicitud del apoderado de la entidad ejecutante consistió en que “*Se ordene a quien corresponda el traslado de tal liquidación o la fijación en lista de la misma para el conocimiento de las partes*”, pues el precitado artículo 366 del Código General del Proceso no prevé algún traslado o fijación en lista de la liquidación en costas.

Cabe mencionar que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil ordenaba que la liquidación de costas quedara a disposición de las partes por un término de tres días dentro de los cuales podrían objetarla, lo cierto es que el Código General del Proceso, normativa aplicable al presente asunto no trajo consigo tal disposición, por lo que no es deber del Despacho proceder como tal.

Cuestión diferente es que a pesar de que la referida liquidación obra en el expediente físico, las partes no hayan tenido acceso a la misma, lo cual evidentemente le ha

impedido conocer su contenido e interponer los recursos que consideren pertinentes contra el auto que aprobó la liquidación de costas en los términos que refiere el artículo 366 del CGP. Si bien es claro que el presente es un recurso contra esa decisión, lo cierto es que, según lo afirma la parte recurrente, no ha podido conocer el contenido de la liquidación en comento y por ende tampoco ejercer materialmente los recursos que consideren pertinentes conforme a la normativa en cita.

De manera que atendiendo a lo manifestado por el extremo ejecutante en torno a que no ha tenido acceso a la liquidación de costas (desconociéndose la razón por la cual no lo solicitó a la secretaría del Juzgado), y en aras de garantizarle el derecho de contradicción y defensa, **se ordenará por Secretaría, remitir a las partes, copia de la liquidación de costas** que obra dentro del proceso y que fuere aprobada por auto de fecha 16 de mayo de 2022 y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 que estableció que cuando se interponga un recurso contra una providencia que concede un término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

En este sentido, se advierte que a partir de la notificación del presente proveído comenzará a correr nuevamente el término para recurrir el auto 16 de mayo de 2022 que resolvió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2022 frente a la decisión impugnada consistente en aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remitirse de manera inmediata a las partes, copia de la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, **a partir de la notificación del presente proveído comenzará nuevamente a correr el término para recurrir el auto 16 de mayo de 2022 que resolvió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado.** Por secretaría contrólese el término.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp6, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

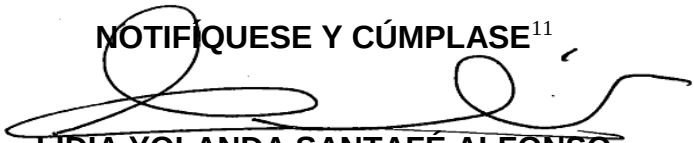
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹¹

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez



¹⁰Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

ricardo.herrera@idu.gov.co, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, ricarhur@hotmail.com,
gerenciainciviassas@yahoo.es y varegosas@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2a682b50d4a1269d233313d3607aed83141f8a9e7e0cc04a1490ca166629f**

Documento generado en 25/08/2022 09:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>